

obispo titular, queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene Iglesia, de la colacion de órdenes durante el mismo período (1). Si el clérigo suspenso ejerce los órdenes recibidos, incurre en la irregularidad (2). Nótese tambien que, siendo notoria la suspension del ordenante, puede el súbdito de este recibir los órdenes de otro obispo, sin necesidad de dimisorias (3).

Si las dimisorias han sido expedidas para un obispo determinado, ningun otro puede lícitamente conferir las órdenes á que ellos se refieren. Pueden concederse las mismas con limitacion de tiempo, ó sin esta circunstancia: en el primer caso espiran con el tiempo en ellas fijado; en el segundo subsisten vigentes, aun despues de la muerte del otorgante, salvo si el sucesor las revoca (4). Pueden tambien otorgarse para un solo orden, con arreglo á la prescripcion del Concilio III Mejicano (5); y en tal caso, es visto, que seria ilícita la recepcion de otros. Deben, en fin, observarse escrupulosamente todas las condiciones puestas en las dimisorias.

El concilio de Trento manda: *Episcopi subditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant*. De aquí es que el obispo á quien se dirigen las dimisorias, no está obligado, pero puede, si quiere, sujetar á nuevo exámen al ordenando, como asegura Benedicto XIV haber decidido repetidas veces, la congregacion del Concilio (6).

6. — El título eclesiástico ó clerical exigido por las leyes

(1) Sess. 23, cap. 8, et sess. 14, cap. 2, de *Reformat.*

(2) Const. de Pio II, *Cum ex sacrorum ordinum.*

(3) Cap. *Eos qui, de temp. ordinad.*

(4) Véase á Cabasucio, lib. 1, cap. 14, n. 7.

(5) Lib. 1, tit. 4, § 2; donde se dice: *Litteræ dimissoriæ ad unum tantum ordinem concedantur ut quam in munere suscepti ordinis exequendo diligentiam ordinatus præstiterit, Episcopus intelligat.*

(6) *De Synodo*, lib. 12, cap. 8, § 7.

eclesiásticas para la recepcion de orden sacro, no es otra cosa, que la cantidad de bienes temporales, suficiente para la congrua sustentacion del clérigo, proveniente de beneficio eclesiástico, patrimonio, pension, etc., requisito que se prescribe con el objeto, dice el Tridentino, de que el ministro de la religion no se vea obligado *cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere* (1). Por congrua sustentacion entiéndese principalmente el alimento, el vestido y la habitacion: objetos que demandan expensas mas ó menos considerables, segun las circunstancias del lugar, tiempo, estado de la persona, etc., que por eso se ha dejado á la discrecion de los obispos, como afirma Benedicto XIV (2), la fijacion de la suma á que en sus diócesis deben ascender las producciones del título clérical.

El derecho canónico exige para la ordenacion, uno de estos tres títulos: *Beneficio eclesiástico, patrimonio, ó pobreza religiosa.*

*Beneficio eclesiástico.* Entiéndese por este, el derecho perpetuo de percibir cierta porcion de réditos eclesiásticos, por razon de un oficio espiritual. Es el principal título atendida para la ordenacion. Hé aquí como se expresa el Tridentino: *Statuit S. Synodus ne quis deinceps clericus secularis quamvis alias sit idoneus moribus, scientia, et ætate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum sufficiat, pacifice possidere. Id vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione quod ad illius beneficii titulum sit promotus, neque ea resignatio admittatur, nisi constito quod aliunde commode vivere possit, et aliter facta resignatio nulla sit* (2). Resulta pues de este decreto: 1º que no es suficiente título la suficiencia ó aptitud

(1) Sess. 21, cap. 2, de *Reformat.*

(2) *De Synodo*, lib. 12, cap. 9.

(3) Sess. 21, cap. 2, de *Reformat.*



des del ordenando, como erróneamente han creído algunos; 2º que el beneficio se ha de poseer de antemano efectivamente; por lo que no basta la esperanza ó derecho á él, ni aun el haber obtenido la nominacion ó presentacion, como ni tampoco basta la posesion litigiosa: si bien no es menester que el beneficio eclesiástico sea en rigor tal, pues es equivalente un vicariato perpétuo, una pension eclesiástica perpetua, ó cualquier oficio eclesiástico que tenga la misma calidad de perpetuidad; 3º que el beneficio sea suficiente para la congrua sustentacion, segun la tasa sinodal, ó la costumbre de la respectiva diócesis; á no ser que el *deficit* se supla con el patrimonio ó pension; 4º que no pueda resignarse sin hacer mencion de haber sido promovido á título del mismo beneficio, y que no se admita la resignacion *nisi constituto quod aliunde vivere commodè possit*, y hecha en otros términos sea nula é irrita.

*Patrimonio.* Hasta el siglo doce no se conocia otro título que el beneficio eclesiástico. En el Concilio III de Letran, celebrado en aquel siglo, bajo de Alejandro III, se aludió, por primera vez, al patrimonio, mandando, que el obispo fuese obligado á alimentar al clérigo, ordenado, por su culpa, sin beneficio, á no ser que este tuviese bienes patrimoniales; cuyo cánón confirmado despues por Inocencio III (1), recibió mayor latitud, y fué causa de que al fin se introdujese en la Iglesia, á mas del título de beneficio, el de patrimonio. El Tridentino admitió este segundo título como subsidiario del primero; permitiendo que pudiese tener lugar en los casos, y bajo las condiciones que expresa la disposicion siguiente: *Patrimonium vero vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illos quos episcopus judicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque*

(1) Cap. *Cum secundum*, de *Præbendis*, et cap. *Accepimus de etate et qualitate*, etc.

*prius perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere ab eis obtineri taliaque esse, quæ eis ad vitam sustentandam satis sint, atque illa deinceps sine licentia episcopi alienari vel remitti nullatenus possint, donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti, vel aliunde habeant unde vivere possint, antiquorum canonum pænas innovando* (1).

El patrimonio debe fundarse sobre bienes raíces y determinados, que no sean litigiosos, ni tengan gravámen que disminuya su valor, y que actualmente se posean por el ordenando; todo lo cual debe este hacer constar en debida forma. La capellanía no colativa ó laical se considera como patrimonio, y debe hacerse constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, etc. Por último es equivalente al patrimonio la pension, en cantidad suficiente para la congrua sustentacion, con arreglo á los estatutos ó costumbre de la respectiva diócesis; debiendo asegurarse su erogacion con la hipoteca de bienes raíces, tales que presten suficiente garantía.

Importantes son, con relacion al patrimonio, las seis leyes del tit. 12, lib. 1, Nov. Rec. expedidas para la ejecucion y cumplimiento del artículo 5, del concordato del gobierno español con la silla apostólica (2). A ellas remitimos al lector contentándonos con trascribir el texto íntegro de dicho artículo que dice: «Para que no crezca con exceso y sin ninguna necesidad el número de los que son promovidos á órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente, con breve especial á los obispos

(1) En la citada, sess. 21, cap. 2, de *Reform.*

(2) Concordato celebrado con Clemente XII, en 26 de septiembre de 1737, y confirmado en todas sus partes por breve del mismo pontífice que comienza *Pro singulari fide*, expedido en Roma á 14 de noviembre del mismo año, y dirigido á los arzobispos y obispos de los dominios de España.



» la observancia del concilio de Trento, precisamente sobre  
 » el contenido de la sesion 21, cap. 2, y de la sesion 23,  
 » cap. 6, de *Reformatione*, bajo las penas por los sagrados  
 » cánones, por el Concilio mismo y por constituciones apos-  
 » tólicas establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que  
 » hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, or-  
 » denará Su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda  
 » en adelante de sesenta escudos de Roma (600 reales de  
 » plata) al año. »

» Además de esto porque se hizo instancia de parte de  
 » S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes  
 » y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no  
 » solo en las constituciones de los referidos patrimonios,  
 » sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenacio-  
 » nes, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente  
 » á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso  
 » color, de contribuir á los derechos reales, que segun su  
 » estado y condicion están obligados á pagar, proveerá Su  
 » Santidad á estos inconvenientes, con breve dirigido al  
 » Nuncio apostólico, que se debe publicar en todos los obis-  
 » pados, estableciendo penas canónicas y espirituales con  
 » excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo  
 » Nuncio y á sus sucesores contra aquellos que hicieron los  
 » fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó coope-  
 » raren en ellos (1). »

*Pobreza religiosa.* Por antiquísima costumbre de la Igle-  
 sia se admite á los órdenes sagrados, *titulo paupertatis*, á los  
 religiosos profesos en órden aprobada por la silla apostólica;  
 porque la religion está obligada á proveer á estos de lo ne-

(1) El breve cuya expedicion se acuerda en este artículo se lee inscrito literalmente en la ley 3, del título citado. Por el art. 6, del concordato queda abolida la costumbre de erigir beneficios temporales, como contra-ria á los sagrados cánones.

cesario para su honesta subsistencia. S. Pio V, en la consti-  
 tucion *Romanus Pontifex*, manda que no pueda ordenarse á  
 los novicios, *titulo paupertatis*, imponiendo al ordenante la  
 privacion de conferir órdenes por un año, y al ordenado la  
 suspension de ellos. Este título cesa tambien respecto de los  
 religiosos, cuya profesion se declara nula con las formalida-  
 des de derecho; los cuales segun la práctica de la Curia Ro-  
 mana, quedan suspensos del ejercicio de los órdenes hasta  
 que presenten suficiente congrua.

En la Iglesia Hispano-Americana puédesse agregar á los  
 expresados un cuarto título denominado, *Doctrinæ Indorum*,  
 sobre el cual el concilio Limense III (1), reproduciendo la  
 disposicion del Limense II (2), se expresa en estos términos:  
*In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis, illud  
 præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos, tantæ  
 huic Indarum messi suppeditent, siquidem ea totius episcopalis  
 officii, in hac provincia potissima cura est ut qui ad Evangelii  
 gratiam divinitus vocantur, ministros habeant, quoad fieri pos-  
 sit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si  
 alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrine Indo-  
 rum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem  
 repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit,  
 querendi et invitandi qui moribus sunt probatis, et literatura  
 etiam sufficiente, ET LINGUE INDICÆ NON IMPERITI. Neque enim  
 hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine,  
 et sacerdotum penuria. Neque vero concilii Tridentini decreta  
 ulla ex parte violantur, cum necessario animarum saluti hac  
 ratione consulitur. AD TITULUM ERGO DOCTRINÆ INDORUM QUAM-  
 VIS NULLA SPECIALIS PAROCHIA ILLICO DESIGNETUR, QUICUMQUE  
 REVERA INDIS PRÆFICIENDI PUTANTUR, JURE ORDINARI POTE-  
 RUNT.* El Mejicano III siguiendo las huellas de los Limen-

(1) Act. 2, cap. 31.

(2) Sess. 2, cap. 26.



ses, consignó en sus decretos esta misma disposicion (1).

Finalmente, en cuanto á las penas en que incurren los ordenantes y ordenados, sin ningun título, ó con título fingido que es lo mismo, el Tridentino renovó las impuestas por los antiguos cánones, segun los cuales, la pena de los primeros consiste en la obligacion de alimentar, á sus expensas, al ordenado, sino es que este cuente con otros medios de subsistencia, ó que el ordenante, habiendo puesto de su parte la diligencia necesaria, haya sufrido un engaño involuntario; y la de los segundos en la suspension en que *ipso jure* incurren, segun tambien consta de la expresada declaracion de la congregacion del Concilio (2): *Sacra Congregatio Cardinalium censuit clericum qui, adhibito dolo, confictove titulo, ordinatorem decepit, esse ipso jure suspensum, careque ordinum functione* (3).

7. — A mas del título, requiérese para la ordenacion, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legitima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos; sobre todo lo cual emitiremos algunas breves nociones.

1º Es necesaria en primer lugar la vocacion divina, la cual es un acto de la Providencia sobrenatural, por el cual elige Dios algunas personas para el *ministerio sagrado*, dotándolas con las cualidades necesarias para ejercerle debida y laudablemente. Las altísimas funciones á que son destinados los ministros del altar, exigen especiales auxilios de Dios, que no se conceden á los que sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interés, ambicion, ú

(1) Lib. 1, tit. 4.

(2) En 27 de noviembre de 1610.

(3) Importante es con relacion al título clerical la Institucion 26 de Benedicto XIV; y la carta circular del Sr. D. F. José de S. Alberto sobre el mismo asunto, siendo arzobispo de Córdoba en América, que se lee en el tomo I, de sus pastorales, pág. 152.

otras miras mundanas. El Apóstol aludia expresamente á la necesidad de la vocacion cuando decia: *Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur a Deo tanquam Aaron: sicut et Christus non semetipsum glorificavit ut Pontifex fieret; sed qui locutus est ad eum: Filius meus es tu* (1).

2º Sin hablar de los muchos signos de vocacion, tanto positivos como negativos, asunto de que se ocupan largamente los teólogos, y especialmente los ascéticos, solo diremos, que el principal signo de ella, es la *recta intencion*. Consiste esta, en que el ordenando se proponga, por fin inmediato y principal, la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas, y la propia santificacion. De donde se infiere, que pecan mortalmente, los que en negocio de tanta gravedad, cual es la eleccion del estado eclesiástico, se proponen, como principal fin, los bienes temporales, las dignidades, honores, ventajas de la familia, la exencion de la milicia y otros cargos públicos, etc.

3º Requiérese la *probidad de costumbres*, que debe distinguirse, entre los fieles, á los ministros del Santuario (2). El Tridentino, hablando del clero en general, prescribe á los obispos: *Sciant tamen Episcopi non singulos in ea aetate constitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos dumtaxat, et quorum probata vita senectus est* (3); y respecto de los sacerdotes, en particular, dice: *Ita pietate et sanctis moribus sint conspicui, ut praeclarum bonorum operum exemplum, et vitae monita ab iis possit expectari* (4).

(1) Ad Hebr., c. 5 ó 4.

(2) Segun prueba Martene, en los primeros siglos de la Iglesia, no se admitia á la ordenacion al que habia pecado mortalmente despues del bautismo, y se le deponia de los órdenes recibidos; de manera que se juzgaba irregular á todo el que habia estado sujeto á la penitencia pública. La actual disciplina admite á los pecadores, con tal que esten verdaderamente enmendados, y se les pruebe suficientemente.

(3) Sess. 23, cap. 13.

(4) *Ibid.*, cap. 14.



4° Requiere la *ciencia competente*, que debe ser proporcionada al orden que se solicita recibir. Hé aqui el precepto general de Gelasio Papa : *Illiteratos nullus præsumat ad clericatus ordinem promovere, quia litteris carens, sacris non potest esse aptus officiis* (1). El Tridentino exige en particular, para la primera tonsura, que el iniciado esté instruido en los rudimentos de la fé, y sepa leer y escribir (2) : para los órdenes menores, que se entienda al menos el idioma latino, y que ademas haya esperanza de que el minorista adquiriera mas tarde la ciencia que le haga digno de los órdenes mayores (3) ; para el subdiaconado y diaconado, *ut sint litteris et iis quæ ad ordinem exercendum pertinent instructi* (4) ; para el sacerdocio, en fin, exige, *ut ad populum docendum ea quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ad ministranda sacramenta, diligenti examine præcedente idonei comprobentur* (5). De esta última disposicion del Tridentino se infiere, que para el sacerdocio debe exigirse una competente instruccion en la teologia moral : calidad á que alude expresamente Inocencio XIII, en la constitucion *Apostolici ministerii* expedida para los dominios de España, encargando á los obispos : *Hortamur, ut quantum fieri potest, eos tantum ad sacerdotium assumant, qui saltem theologiæ moralis competenter periti sint*. Mas abundante instruccion se exige en el que ha de desempeñar la cura de almas ; y tanto mas para ser promovido al obispado, segun se dijo en el lib. 2, cap. 9. art. 4.

5° En cuanto á la *edad legitima*, varia ha sido, en diferentes épocas, la disciplina de la Iglesia (6). Segun la presente

(1) Cap. 1, dist. 36.

(2) Sess. 23, cap. 4, de Ref.

(3) Ibid., cap. 11.

(4) Ibid., cap. 13.

(5) Ibid., cap. 14.

(6) Véase la citada carta circular del Sr. S. Alberto, *Regla octava*.

introducida por el Tridentino, ninguna edad se prescribe expresamente para la tonsura y órdenes menores : si bien para aquella y estos, es menester que se posea la instruccion que se dijo arriba. Mas con respecto al subdiaconado, diaconado y presbiterado, dispone el Concilio lo siguiente : *Nullus in posterum ad subdiaconatus ante vigesimum secundum, ad diaconatus ante vigesimum tertium, ad presbyteratus ante vigesimum quintum ætatis suæ annum promoveatur* (1). Segun el comun sentir de los doctores y la general práctica, basta que esos años sean iniciados ; de manera que seria licito recibir v. g. el subdiaconado, algunos minutos despues de haber cumplido el año veintiuno de edad. Para el obispo, segun la ley de las decretales (2) no derogada por el Tridentino, se requiere treinta años cumplidos. Finalmente, con arreglo á las prescripciones del mismo Concilio (3), se exige, para obtener un beneficio, la edad de catorce años comenzados : si este es curado, ó una dignidad con cura de almas, la de veinticinco años ; ó si en fin es una simple dignidad, la de veintidos años, ambos asimismo iniciados.

El que con fraude recibe los órdenes sagrados, antes de la edad legitima, incurre, *ipso facto*, en suspension ; y si los ejerce estando suspenso, se hace irregular (4). Es mas probable que la suspension no comprende al que los recibe de buena fé ; el cual, sin embargo, no podria ejercerlos hasta cumplir la edad canónica.

La dispensa, en la edad requerida para los sagrados órdenes, es reservada al Sumo Pontífice. Sin embargo, los obispos de América tienen facultad para dispensar un año, en la

(1) Sess. 24, can. 12, de Reform.

(2) Cap. *Cum in cunctis*, de Elect.

(3) Sess. 23, cap. 6 ; et sess. 24, cap. 22.

(4) Expresa disposicion de Pio II, en la const. *Cum sacrorum*, de 16 de noviembre de 1461.



que se prescribe para el presbiterado. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

6º Las leyes eclesiásticas prescriben tambien se reciban los órdenes por sus grados respectivos. El que recibe un orden superior, sin haber recibido previamente los inferiores, se dice promovido *per saltum*; é incurre, *ipso facto*, en la pena de suspension del orden recibido (1); y si le ejerce, á sabiendas, se hace irregular. Obsérvese empero, que la ordenacion *per saltum* aunque gravemente ilícita, no es inválida; que por eso la Iglesia no prescribe, en tales casos, la reiteracion del orden conferido, sino solo la recepcion del omitido. Exceptuáse el obispado que, siendo la perfeccion y complemento del presbiterado, no se conferiria válidamente, sin la previa recepcion de este.

7º Son tambien de precepto eclesiático, los *intersticios*, por los cuales se entiende, el intervalo de tiempo, que debe trascurrir, despues de la recepcion de un orden, hasta la promocion al superior.

Antigua ha sido en la Iglesia la disciplina de los intersticios, segun la cual, los ordenados debian ejercer, por algunos años, el orden recibido antes de ser promovidos al superior (2). Hoy dia está vigente la introducida, á este respecto, por los decretos del Tridentino (3). Segun estos decretos, debe haber intersticios entre los órdenes menores; pero la duracion de ellos se deja á la disposicion del obispo. En cuanto á los órdenes sagrados se prohíbe la promocion á ellos, sin que haya trascurrido un año despues de la recepcion del último grado de los menores. El mismo período de un año se exige entre el subdiaconado y diaconado, y entre este, y el presbiterado. Obsérvese empero, que basta el tras-

(1) Cap. *Tuæ litteræ*, 1, de *Clerico per saltum promot.*

(2) Véase el diccionario de derecho canónico de Maillane, palabra *interstices*.

(3) Sess. 23, cap. 11, 12 et 13.

curso de un año eclesiático: por ejemplo, desde las témporas de setiembre de un año, hasta las del mismo mes, en el año siguiente.

El Tridentino, en los lugares citados, comete al obispo, la facultad de dispensar los intersticios; pero de manera que, respecto de los órdenes menores, la deja enteramente al arbitrio de aquel; mas desde el último grado de los menores hasta el subdiaconado, y desde este hasta el diaconado, exige para la dispensa, la *necesidad ó la utilidad* de la Iglesia, y del diaconado al presbiterado requiere una y otra simultáneamente. Nótese con Benedicto XIV (1), que por *necesidad* de la Iglesia, se entiende, la falta de los ministros necesarios para el servicio de una iglesia particular; por *utilidad* de ella, la edad propecta, y aventajada instruccion del ordenado; ó si se trata de una parroquia ú otro beneficio, que exige se reciba dentro de un año el orden sacro.

En cuanto á los regulares, prueba Benedicto XIV (2), citando varios decretos de la congregacion del Concilio, que la dispensa, en los intersticios, corresponde, no á los superiores de estos, sino al obispo ordenante. Añade empero que segun otros decretos de la misma congregacion, el ordenante debe conformarse con el dictámen del superior regular, en orden á las causas ó motivos que se aduzcan para impetrar la dispensa.

Segun derecho de las decretales (3), en dos casos se incurre en suspension por la violacion de los intersticios: 1º cuando se recibe en un mismo dia, dos órdenes sagrados, ó bien los órdenes menores juntamente con el subdiaconado. Si bien opinian muchos, que lo segundo no es ilícito, fundándose en que el Tridentino solo prohíbe se confieran

(1) Institucion 58.

(2) En la citada Institucion.

(3) Cap. *Cum. Lator*, 2, de *eo qui furtive*; et cap. *Litteras*, 13, de *Temporibus ordinat.*



dos órdenes sagrados en el mismo día; y en efecto, asegura Fagnano, haber declarado la congregacion del Concilio, que no queda suspenso el que asi es ordenado, *juxta regionis consuetudinem*: si se reciben dos órdenes sagrados, en dos dias continuos.

8º Prescriben por último las leyes canónicas, el lugar y tiempo en que deben conferirse los órdenes.

En cuanto al *lugar*, el Tridentino dispone: *Ordinationes in cathedrali ecclesia vocatis presentibusque ad id ecclesie canonicis, publice celebrentur. Si autem in alio diocesis loco, presente clero loci, dignior, quantum fieri potest ecclesia semper adeatur* (1). Está sin embargo recibido en la práctica, que los obispos confieran los órdenes en su oratorio, ó en otro lugar sagrado, á su voluntad.

En órden al *tiempo*, la disciplina hoy vigente, es la que estableció la decretal de Alejandro III: *De eo quod quæsiuisti an liceat extra jejunia quatuor temporum aliquos in ostiarios, acolytos, aut etiam subdiaconos promovere, taliter respondemus, quod licitum est episcopis, dominicis et aliis festiuis diebus, unum aut duos ad minores ordines promovere. Sed ad subdiaconatum nisi in quatuor temporibus, vel sabbato sancto, aut sabbato ante dominicam de Passione, nulli episcoporum præterquam Romano Pontifici, liceat aliquos ordinare* (2). Segun esta disposicion, á que se conforma el Pontifical Romano, los órdenes sagrados se pueden conferir, en los sábados de las cuatro témporas, y en los dos que preceden inmediatamente á las dominicas de Pasion y de Pascua; y los menores en los domingos y dias festivos (3). Nótese con Bou-

(1) Sess. 23, cap. 8, *de Reform.*

(2) Cap. *De eo*, 3, *de Temporibus ordinat.*

(3) Benedicto XIV, en la Institucion 106, prueba que, por dias festivos, no se entiende cualquier fiesta doble, sino precisamente los de fiesta de precepto.

vier (1), que por costumbre de muchas iglesias se suelen conferir los órdenes menores, el viernes por la tardé, víspera de los sábados en que deben conferirse los sagrados; costumbre que Layman, Ferraris, Ligorio, etc., no juzgan reprehensible.

La consagracion de los obispos puede hacerse, segun el Pontifical Romano, en cualquier dia domingo, y en los dias de los Apóstoles. La tonsura, segun el mismo, puede conferirse en cualquier lugar, dia y hora.

La constitucion *Cum sacrorum* de Pio II, declara *ipso jure* suspenso, al que, sin legitima dispensa, recibe *extra tempora*, algunos de los sagrados órdenes. La facultad para otorgar esta dispensa, compete exclusivamente al Sumo Pontífice: si bien la tienen, por especial delegacion, los obispos de América. Véase el libro 2, cap. 6, art. 10.

En órden á los Regulares, declara Benedicto XIV, en la constitucion *Impositi*, que el privilegio de recibir los órdenes, *extra tempora*, solo le gozan aquellos á quienes *directe et nominatim* se les ha concedido despues del Tridentino; ó que habiéndoseles concedido, antes de este, hayan obtenido despues, especifica confirmación de él. Por consiguiente no tiene lugar, á este respecto, la comunion de privilegio (2).

8. — Resta que en conclusion digamos algo, con relacion al exámen, y proclamaciones de ordenandos.

El Tridentino recomienda, repetidas veces, el exámen necesario para la ordenacion; y quiere que, á este respecto, no se haga excepcion de personas: *Omnes qui ad sacrum ministerium accedere voluerint... regulares quoque nec sine di-*

(1) *Tract. de Ordine*, cap. 7, art. 2; donde tambien cita una respuesta de la Congregacion del Concilio, de 13 de abril de 1720, en que se declaró que podia tolerarse esa costumbre, *sed expedire ut Episcopus se conformet pontificali Romano.*

(2) Véase á Giraldo, *in Addit. ad Mascac.*, lib. 1, tit. *de Temp. ordinat.*



*ligenti examine ordinentur* (1). Al obispo que ordena ó expide las dimisorias, corresponde determinar la materia y forma del exámen. Este no solo tiene por objeto la ciencia requerida en cada órden, según arriba se dijo, sino también las otras cualidades que deben concurrir en el ordenando (2).

El que, sin ser examinado, ni designado para la recepción de órdenes, se introduce entre los ordenandos y los recibe *furtivamente*, sin la conciencia y voluntad del obispo, no solo peca mortalmente, sino que incurre en la suspensión fulminada por el capítulo *Veniens, 1, de eo qui furtive, etc.*

El obispo, conforme al rito prescrito en el Pontifical, prohíbe, bajo de excomunión, que no se llegue á recibir los órdenes, ninguno que haya sido excluido, ó que se halle ligado con algun impedimento canónico. Debe empero abstenerse el ordenante, dice Benedicto XIV (3), de protestar que no tiene intención de ordenar á los suspensos, irregulares, ó que carecen de patrimonio, beneficio, dimisorias, etc., porque semejante protesta solo es á propósito para producir gravísimas ansiedades y dudas acerca del valor de la ordenación. Y en efecto, añade el mismo, si el ordenante ligó su intención á la protesta hecha, de manera que aquella no fué absoluta sino condicional, debe reiterarse absolutamente la ordenación del que se hallaba ligado con algunos de esos impedimentos: pero si se duda de la verdadera intención del ordenante, es decir, si la protesta fué solo *ad terrorem*, ó si al contrario fué hecha con animo de ligar á ella la inten-

(1) Véase la sess. 23 del Tridentino, y todo el título 4, lib. 1, del Mejjicano III; y el cap. 33 del Limense III.

(2) Por expreso decreto de la Congregación del Concilio que empieza *Inter gravissimas*, expedido de órden de Clemente XII, para los dominios de España (año de 1732) está mandado que todos los clérigos antes de ordenarse tengan por diez días los ejercicios de S. Ignacio. Véase la const. 2, tít. 7. Sínodo del señor Aldai.

(3) *De Synodo*, lib. 8, cap. 11.

ción; en tal caso la reiteración debe hacerse bajo de condición.

En cuanto á la proclamación de ordenandos, é indagación que debe hacerse, acerca de su nacimiento, edad, vida y costumbres, hé aquí lo que dispone el Tridentino: *Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem ante ordinationem episcopum adeant, qui parochus aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri, publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquireat, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum transmittat* (1).

Acostúmbrase también, en algunas diócesis publicar en la respectiva parroquia, el título clerical, ya sea de patrimonio, pensión, ó beneficio, con el objeto de indagar, por este medio, los defectos de que puede adolecer. Véase sobre esto la Institución 26 de Benedicto XIV, y la citada carta circular del señor don Fr. José Antonio de S. Alberto.

(1) Sess. 23, cap. 5. Véase el Sínodo de Santiago por el señor Aldai, tít. 7, const. 1.